



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN **44-001-31-03-001-2023-00093-00.-** ACCIÓN DE TUTELA promovida por la empresa **NUFARM COLOMBIA S.A.** hoy **SUMITOMO CHEMICAL**, representada legalmente por la señora **BARNEY AMARILES BUENO** a través de apoderado judicial doctor **LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**. Vinculados: **CARLOS COLMENARES ARGUELLES, RUBÉN DARIO BRITO MOLINA y CURADOR AD LITEM** para las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia radicado 44001418900220180004800.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte actora, se transcriben algunos de sus apartes, en especial sus hechos:

“PRIMERO: Por medio de auto de 12 de julio de 2019 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha (La Guajira), admitió demanda de pertenencia con radicado 44-001-41-89-002-2018-0048-00, de Carlos Colmenares Arguelles contra Rubén Darío Brito Molina, en el inciso sexto del mismo auto, se ordena realizar el emplazamiento a interesados o a quienes se crean con derecho de intervenir en el proceso. Se anexa auto.

SEGUNDO: A la fecha del emplazamiento y a la actual, el bien inmueble a prescribir se encuentra a nombre de Nufarm Colombia S.A. Hoy Sumitomo Chemical con NIT 830071847-6 y representada legalmente por la señora Barney Amariles Bueno, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.815.069 de Sevilla- Valle, el cual le fue adjudicado mediante Sentencia Judicial en diligencia de remate en Proceso Ejecutivo en contra del señor Rubén Darío Brito Molina, lo que obligo a mis poderdantes a vincularse al proceso de pertenencia mencionado en el inciso primero como Litis Consorte Necesario por Pasiva.

TERCERO: El 19 de diciembre de 2019, según oficio N° 1441, y acta de reparto individual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha (La Guajira), remitió el proceso de pertenencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha (La Guajira) por perdida de competencia.

CUARTO: Seguidamente se dio el traslado de la demanda a los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva los cuales mediante este suscrito le dieron contestación y propusieron excepciones de mérito, como debía constar en el oficio N° 1441, pero por error de quien lo emanó, quedo consignado que el expediente constaba de 2 copias de la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado Rubén Darío Brito, algo que no tiene sentido porque el demandado nunca se ha hecho parte en el proceso.

QUINTO: Mediante auto del día 28 de enero de 2020 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha (La Guajira), avocó conocimiento del proceso de pertenencia con radicado N° 44-001-41-89-002-2018-0048-00, de Carlos Colmenares Arguelles contra Rubén Darío Brito Molina, proveniente del Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha (La Guajira), en razón a la perdida de competencia.

SEXTO: El 22 de marzo del año 2023, se interpuso incidente de nulidad por violación al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con la cual se pretendió se decretara la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda”, en la misma se invoca el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y se allegó video y registro fotográfico, por cuanto la valla de que trata el artículo 375 Ibídem, no se encontraba publicada en las instalaciones de la propiedad que se pretende prescribir, puesto que la misma debe permanecer hasta que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, al cual se le dio respuesta en auto interlocutorio de control de legalidad de 8 de mayo de 2023, donde se negó el incidente de nulidad por la razón motivas del mismo. Se anexa auto.

SEPTIMO: El 27 de marzo de 2023, se presentó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, solicitud de declaratoria de pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP el cual señala: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.

Dicha solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, donde el despacho declaró la pérdida de competencia y en la parte motiva expreso lo siguiente: Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se presentó interrupción o suspensión alguna, este Despacho Judicial perdió su competencia a partir del día siete (7) de marzo del año 2023, por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao (Reparto). Sin haber nulidades que decretar ya que no hay actuaciones posteriores al siete (7) de marzo de la presente anualidad.

OCTAVO: El 25 de abril del año 2023, se allegó un memorial al despacho, solicitando corrección del auto de fecha 18 de abril de 2023, donde el despacho declaró la pérdida de competencia y en la parte considerativa expresó que no se presentó interrupción o suspensión alguna, para que se especifique de manera concreta la fecha desde que el juzgador pierde competencia, para tener claro desde cuándo se debe decretar nulidad de lo actuado, ya que este proceso viene cursando en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha desde el (28) de enero del año 2020 fecha en la que avoco conocimiento, siendo así nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

NOVENO: Ahora, en el auto de fecha 18 de abril de 2023 donde el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Declaró La Pérdida De Competencia, en su parte resolutive, ordenó Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao (Reparto), por pérdida de competencia, desafiando y violando el procedimiento consignado en el artículo 121 de CGP lo cual obliga a: Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Seguidamente, se expone que el nombrado juzgado, omite lo señalado anteriormente, no envía el expediente en tiempo al consejo superior de la judicatura, haciendo todo lo contrario, lo retuvo casi 20 días, para luego emitir un control de legalidad según auto de 8 de mayo de 2023, donde se retractaron de la decisión tomada, decisión que había declarado la pérdida de competencia según auto de 18 de abril de 2023, obviando lo que ya se había expuesto en la parte considerativa y entrando con este suscrito en una guerra de conocimientos donde una parte pretende sustraer el proceso del Juzgado por notar demora, dilataciones, violaciones al debido proceso y falta de garantía procesal y la otra por motivos desconocidos que los obligan a permanecer con el proceso en el expediente.

DECIMO: Con auto interlocutorio de 17 de julio de 2023, se le dio respuesta al recurso de reposición presentado contra auto de 8 de mayo de 2023 el cual dejó sin efecto el auto de 18 de abril de 2023 donde el despacho declaró la pérdida de competencia; con el auto nombrado inicialmente el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha decidió NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual niega incidente de nulidad, niega pérdida de competencia y deja sin efecto jurídico el auto que declara pérdida de competencia, entre otras decisiones, donde este suscrito sigue observando vulneración al debido proceso."

Se transcribe de las consideraciones de las peticiones:

- **COMPLEJIDAD DEL CASO.** Se hace mención a que el caso ha cumplido con todas las respectivas etapas procesales, contestación, presentación de excepciones, se corrió traslado de ellas y se

encuentra listo solo para el estudio de su definición ya que se perdió toda su complejidad. Como se hace constar en el Hecho Cuarto anteriormente manifestado.

CUARTO: Seguidamente se dio el traslado de la demanda a los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva los cuales mediante este suscrito le dieron contestación y propusieron excepciones de mérito, como debía constar en el oficio N° 1441, pero por error de quien lo emana, quedo consignado que el expediente constaba de 2 copias de la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado Rubén Darío Brito, algo que no tiene sentido porque el demandado nunca se ha hecho parte en el proceso.

• **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *Concerniente a la conducta de las partes intervinientes en el proceso la adecuada, dejando claridad que las partes han actuado dentro de los términos procesales, presentándose en cada una de sus etapas correspondientes y dándole continuidad al proceso para su normal continuidad actuando bajo los términos y rigurosidad que impone la ley.*

• **VALORACION GLOBAL Y LOS INTERESES QUE SE DEBATEN.** *Como se mencionó anteriormente y se hizo mención en los hechos, el procedimiento que se debía llevar a cabo esta enteramente definido en lo que a las partes intervinientes se refiere, solo estaría a la espera de las respectivas diligencias y sentencias provenientes del Juzgado; Recalcando que solo el Juzgado ha llegado a demorar con los términos ya que en algunas ocasiones ha tardado hasta más de un (1) año en más de una ocasión para correr traslado, colocar las fechas correspondientes para realizar las respectivas diligencias. Inherentemente a los intereses que se debaten en el trámite, la complejidad por el caso que se trata se debe indicar que el despacho desde hace ya un tiempo con la posibilidad de haber valorado todo el material probatorio, tanto como de la parte Demandante como la de la parte Demandada para definir; lo cual no posee una complejidad de más de tres (3) años que es el tiempo que ha transcurrido hasta el momento.*

Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. (T341 del 2018). Se debe tener en cuenta el razonamiento de la corte constitucional, quien ha especificado cuáles son los criterios a tener aspectos necesarios para determinar la pérdida de la competencia, dejando en claro que aquí en el caso de marras se cumplen todos ellos.”

Por lo anterior, respetuosamente solicitó tutelar el derecho fundamental constitucional al debido proceso, en consecuencia, se decrete la nulidad del proceso hasta el auto que admite la demanda. Decretar la pérdida de competencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 3 de agosto del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones judiciales. De igual manera, se dispuso la vinculación de los señores CARLOS COLMENARES ARGUELLES, RUBÉN DARÍO BRITO MOLINA y la CURADORA AD LITEM para las

personas indeterminadas en el proceso de pertenencia radicado 44001418900220180004800, a quienes se les notifico la providencia¹.

Ante el requerimiento del Juzgado, el **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**, presentó informe de contestación a la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, en los siguientes términos se transcriben algunos de sus a partes:

“Primero que todo me permito informarle detalladamente las actuaciones procesales surtidas en dicho proceso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha; que mediante reparto realizado en la oficina judicial de Riohacha, el día primero (1°) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha tal y como consta en el acta individual en donde se puede constatar las partes demandante y demandado, anexo a la presente contestación del proceso de acción de tutela antes mencionada. Seguidamente mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo del año 2019, dicho Juzgado resolvió inadmitir la demanda para que allegara el certificado de Libertad y Tradición N° 210 – 37968. Seguidamente mediante auto de fecha doce (12) de julio del año 2019, el mismo Juzgado resolvió admitir la demanda verbal de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante, teniéndose como Litisconsorte Necesario por Pasiva a la Sociedad NUFARM COLOMBIA S.A. (...).

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre del año 2019, reconoce personería al doctor Luis Ángel Siosi Escudero, para que actué como apoderado de la Sociedad NUFARM COLOMBIA S.A., vinculada a este proceso como Litisconsorte Necesario por Pasiva, a folio 153 del cuaderno principal del expediente, se puede evidenciar una nota secretarial de fecha 25 de noviembre del año 2019, donde informó lo siguiente; “(...) Que la Sociedad NUFARM COLOMBIA S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda, mediante auto adiado 9 de septiembre de 2019 que reconoció personería a su apoderado, recorriendo el traslado en tiempo oportuno, presentando excepciones de mérito y demanda de Reconvención, así mismo le informó que el señor RUBEN DARIO BRITO MOLINA, se notificó personalmente e 22 de octubre del año 2019, recorriendo el traslado dentro del término a través de apoderado. De igual manera le informó que se encuentra pendiente de nombrar curador Ad-litem a las personas Indeterminadas”. Luego mediante auto de fecha dos (2) de diciembre del año 2019, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, declaró automáticamente la perdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, enviándonoslos el expediente mediante oficio N° 1441 de fecha 19 de diciembre del año 2019, por haber perdido la competencia.

1

3/8/2023

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA. 2023

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 03/08/2023 14:50
Para:Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Ángel Siosi Escudero
<luisangelsiosi@hotmail.com>;carloscol84@hotmail.com
<carloscol84@hotmail.com>;rubenbritto@yahoo.com <rubenbritto@yahoo.com>;mariaustate@gmail.com
<mariaustate@gmail.com>

3 archivos adjuntos (12 MB)
admisión tutela 2023-00093.00.pdf; oficios ADMISION rad 2023 0009300a.pdf; TRASLADO.pdf;

Buen día.

Mediante la presente me permito notificarles la admisión de la acción de tutela identificada con el radicado 44001310300120230009300 promovida por por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL con NIT 830071847-6 representada legalmente por la señora BARNEY AMARILES BUENO a través de apoderado judicial doctor LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA. Vinculados: CARLOS COLMENARES ARGUELLES, RUBÉN DARIO BRITO MOLINA y CURADOR AD LITEM para las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia radicado 44001418900220180004800.

NOTA: Se adjunta traslado, auto admite y oficio. Se les informa que las acciones constitucionales se encuentran públicas en el sistema TYBA para su consulta.

Atte.
MILADYS PERTUZ FIERRO
Citadora

Ahora bien, empiezo a relatar las actuaciones surtidas en el Despacho del cual soy titular, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del año 2020, se resolvió avocar conocimiento del proceso de pertenencia N° 2018 – 00048, de CARLOS COLMENARES ARGUELLES contra RUBÉN DARÍO BRITO MOLINA, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el cual seguirá con el mismo radicado, así mismo se le reconoció personería para actuar al doctor CORNELIO MOISES ESPROCKEL FRÍAS, como apoderado del señor BRITO MOLINA. De acuerdo a lo presentado en fecha del 01 de octubre del año 2019 y cumplido como se encuentran los presupuestos formales del artículo 82 del CGP, se admitió la demanda Reivindicatoria de dominio (Demanda de Reconversión) Instaurada por NEUFAR COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS COLMENARES ARGUELLES Y DARCY ARGUELLES DE COLMENARES, tal y como se evidencia a folios 156 y 157 del cuaderno principal.

Es de recordarse que a partir del 25 de marzo de 2020, la actividad presencial de las sedes judiciales se vio suspendida dada la declaración de aislamiento obligatorio decretada por el gobierno, situación que desencadenó que el Consejo Superior de la Judicatura fijará criterios para asuntos a tramitar por los despachos dentro de la emergencia social decretada como consecuencia de la pandemia por COVID 19, que aun a la fecha seguimos padeciendo, téngase en cuenta que el proceso antes mencionado llegó a este Despacho en el año 2020, que como ya sabemos fue un año totalmente atípico en medio de la emergencia sanitaria, sin embargo el proceso fue admitido en tiempo tal y como se puede apreciar con los pantallazos aportados. (...)

Posteriormente, y en medio de esta situación de pandemia padecida mundialmente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio del año 2021, el Despacho informo lo siguiente; “Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del Abogado JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, de acuerdo a los argumentos fundados en el memorial presentado en fecha 10 de junio de 2021. Y así mismo, se le reconoció personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE LARA MARRIAGA, como apoderado del señor CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES, conforme al memorial poder allegado a través de medios electrónicos”.

Seguidamente, mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021, esta Agencia Judicial se pronunció con respecto a lo siguiente: “Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que indica que en el poder se indicará expresamente la Dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que el poder aportado no cumple con lo previsto en la norma en comento, procederá este Despacho a requerir al abogado GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA, para que subsane en un término máximo de cinco (5) días el defecto anotado, so pena de tenerse por no presentado el mismo. Así mismo una vez subsanado el defecto antes mencionado, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre del año 2021, se le reconoció personería para actuar al abogado en mención.

Con fecha del veintisiete (27) de abril del año 2022, mediante auto el Despacho dispuso ordenar la Inspección Judicial del Inmueble Objeto de Estudio y resolvió lo siguiente: “Primero: Fíjese el día 20 de mayo de 2022, a las 9:30 am, para practicar la Inspección Judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 20 N° Transversal 1 – 188, en esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 210 – 37968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (...). La cual no se pudo llevar a cabo por lo que fue suspendida, porque el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Reposición contra el auto fechado 27 de abril de 2022, y publicado en estado del 28 de abril de la misma anualidad.

Consecutivamente, mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2022, el Despacho se manifestó en lo siguiente: “Sería del caso resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para el caso DARCY ARGUELLES DE COLMENARES, en contra del auto adiado en fecha el 27 de abril del año 2022, del cual hace parte del cuadernillo del proceso verbal de pertenencia, interpuesto por CARLOS COLMENARES ARGUELLES contra RUBÉN DARÍO MOLINA y NUFARM COLOMBIA S.A., este último integrado como litisconsorte por pasivo. Por lo que Resolvió lo siguiente: (1) Negar el Recurso de Reposición por Improcedente, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la presente providencia; (2) Dejar en firme el auto de fecha 27 de abril del año 2022, mediante el cual se ordenó una Inspección Judicial, se reprograma fecha, se fijó para el día 02 de junio del año 2022, a las 9:30 a.m., para practicar la Inspección Judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 20 N° Transversal 1 – 188, en esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 210 – 37968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. (...).”

Ahora bien, el día 31 de mayo del año 2022, a escasos días de realizar la Inspección Judicial, la cual estaba reprogramada para el día dos (2) de junio del año 2022, el apoderado de la parte demandante presentó un Incidente de Nulidad de todo lo actuado posterior a la admisión de la demanda, por considerar que dentro de la presente demanda de Reconvención no se realizó la notificación en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con fecha dos (2) de junio del año 2022, mediante auto el Despacho manifestó lo siguiente; “En atención a lo dispuesto en auto fechado el 19 de mayo de 2022, del cual se reprograma diligencia de Inspección Judicial para la fecha, y en vista de que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, como tampoco se ha dado traslado al Incidente de Nulidad propuesto en la demanda de Reconvención por el apoderado de DARCY ARGUELLES, procedió esta agencia judicial a suspender la diligencia de Inspección Judicial, hasta tanto no se brinde las garantías procesales que para el caso deben cumplirse al interior del proceso. Revisado el legajo del asunto, se observa que en fecha del 11 de junio de 2021, el apoderado del señor CARLOS COLMENARES ARGUELLES, renunció al poder, cumpliendo los presupuestos procesales del artículo 76 del Código General del Proceso, en ese entendido y en vista que lleva aproximadamente un año sin apoderado, esta Agencia Judicial requiere a la parte interesada para que designe aún profesional del derecho para la representación de sus intereses haciendo uso del derecho de postulación reglado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado, y en vista de que en fecha del 22 de octubre de 2021, el Dr GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA, compareció al proceso de acción Reivindicatoria de Dominio (Demanda de Reconvención – Demandante NUFARM COLOMBIA S.A., - Demandado: CARLOS COLMENARES ARGUELLES Y DARCY ARGUELLES DE COLMENARES), mediante poder otorgado (habiendo subsanado) por parte de DARCY ARGUELLES DE COLMENARES, a este se le reconoce personería para actuar mediante auto adiado en fecha 8 de noviembre del año 2021, pero no se dispuso correr traslado del escrito de demanda, es así que de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del CGP, procedió esta Agencia a corregir el prenombrado auto, en el sentido de que además de reconocerle personería jurídica al Dr ROMERO MEDINA para actuar, ante las actuaciones procesales de su apoderado, la señora DARCY ARGUELLES DE COLMENARES queda notificada por conducta concluyente de acuerdo al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en ese entendido se ordenó córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. (...)”.

Así mismo mediante auto de fecha Diecisiete (17) de junio del año 2022, se decretó el emplazamiento decretado de las personas indeterminadas, por lo que se designó a la doctora MARÍA MERCEDES USTATE VALERA, abogada en ejercicio, como Curadora ad – litem en el asunto de la referencia. Según informe secretarial de fecha 29 de julio del año 2022, respecto a la demanda de Reconvención presentada por, Demandante: NEUFARM COLOMBIA S.A., Demandado: CARLOS COLMENARES ARGUELLES y DARCY ARGUELLES DE COLMENARES, en el cual informó que se surtieron los respectivos traslados de la demanda de Reconvención, del Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada, el cual fue descorrido por el extremo activo, así mismo la Curadora Ad-Litem contestó la demanda sin proponer excepciones, al igual se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, el cual fue descorrido.

En fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2022, esta Agencia Judicial mediante auto Interlocutorio realizamos control de legalidad en donde se manifestó lo siguiente: “Procede el juzgado a realizar control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, específicamente a partir del auto adiado el 28 de enero de 2020, mediante el cual se avoca conocimiento del proceso de pertenencia (proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), y se admite demanda de reconvención (reivindicatorio de dominio) impetrada por NUFARM COLOMBIA S.A., contra CARLOS COLMENARES ARGUELLES y DARCY ARGUELLES DE COLMENARES. Una vez examinado el expediente, advierte el despacho el yerro cometido al admitir demanda de reconvención a través del mencionado proveído, en la demanda adelantada por NUFARM COLOMBIA S.A. (demandante), en contra de CARLOS COLMENARES ARGUELLES y DARCY ARGUELLES DE COLMENARES (demandados), pues las normas que regentan en materia de este tipo de demandas expresa que, en la normatividad procesal civil vigente, la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios, por no ser procedente la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13- 001-2016-00534-01. M.P. Álvaro

Fernando García Restrepo, en los siguientes términos: “En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que; «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial».

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda».

Ahora bien, respecto de la temática en mención, el pronunciamiento jurisprudencial ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-00048-00 proceso verbal sumario - reivindicatorio de NUFARM COLOMBIA S.A., contra CARLOS COLMENARES ARGUELLES Y DARCY ARGUELLES DE COLMENARES. Otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdesse que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que rigen la materia, y, por último, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.

Atendiendo lo anterior, esta agencia judicial considera que, se deberá dejar sin efecto el numeral tercero (3) del auto adiado el 28 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción presentada por NUFARM COLOMBIA S.A., como demandante en reconvencción, en contra de CARLOS COLMENARES ARGUELLES y DARCY ARGUELLES DE COLMENARES; lo anterior, atendiendo tanto la norma y jurisprudencia señalada en líneas que anteceden, con la finalidad de corregir y sanear vicios que configuren nulidad a futuro; pero también, teniendo en cuenta que, un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de garantizar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Carta Superior; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos

En consecuencia, continuando con el trámite procesal que en derecho corresponde (pertenencia), se tiene que, en fecha del 14 de junio de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el litisconsorte necesario por pasivo NUFARM COLOMBIA S.A., a CARLOS COLMENARES ARGUELLES (demandante); que dentro del término procesal oportuno, este último presentó contestación de excepciones, junto con el poder, para lo cual se encuentra representado por el Dr. Gabriel Alfonso Romero Medina, ya reconocido en auto de fecha 02 de junio de 2022; que mediante auto adiado el 17 de junio de 2022, se designó a la Dra. María Mercedes Ustate Valera, como curadora ad litem de personas indeterminadas, y que luego de estar posesionada como tal, presentó contestación de demanda sin proponer excepción alguna.

Por último, en lo concerniente a la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que esta no es procedente, por cuanto el inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, indica: “En este proceso son inadmisibles la reforma a la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, (...)”; en ese sentido, y de acuerdo a los fundamentos presentados por la parte interesada, no es dable dar aplicación del artículo 93 del C.G.P., dado que en un Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, indica: “En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en

momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)”. Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16.”¹ (subrayado fuera del texto original), en ese entendido, la aplicación que se debe dar es la del artículo 392, y no la del artículo 93 del CGP, por cuanto la primera es norma especial que rige los procesos verbales sumario, el cual ocupa nuestra atención.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero del año 2023, y en vista que la Litis se encontraba debidamente conformada, procedió el Despacho a ordenar la Inspección Judicial del Inmueble Objeto de Estudio, por lo que resolvió fijar fecha para el día dieciséis (16) de febrero de 2023, la cual no se pudo llevar a cabo ya que el instituto Agustín Codazzi solicitó reprogramar la diligencia por disponibilidad de personal para dicha fecha, por lo que el día nueve (9) de febrero del año 2023, mediante auto se reprogramó la fecha de la Inspección para el día veintiocho (28) de febrero de la misma anualidad, la cual tampoco se pudo llevar a cabo, por lo que mediante auto de fecha 28 de febrero del año 2023, se reprogramó nuevamente fecha para la Inspección para el día 30 de marzo del año 2023, ya que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 28 de febrero del año 2023, el cual fue resuelto mediante auto de fecha catorce (14) de marzo del año 2023, en el cual se resolvió lo siguiente: “(i) Negar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por CARLOS COLMENARES ARGUELLES, de acuerdo a lo anteriormente sustentado; (ii) Dejar en firme el auto de fecha 28 de febrero del año 2023, mediante el cual se reprogramó fecha de Inspección Judicial al inmueble objeto de estudio para el día 30 de marzo del año 2023.(...)”.

Posteriormente el día 24 de marzo del año 2023, fue recibido en el correo institucional oficio de Solicitud de Incidente de Nulidad y posteriormente Perdida de Competencia firmado por el señor LUIS SIOSI ESCUDERO quien actúa como apoderado de NUFARM COLOMBIA S.A., apoyado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Seguidamente, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2023, manifestó lo siguiente: “Dada la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a las actuaciones previstas al interior del proceso, se tiene que: en vista de que la Litis se encuentra debidamente conformada, se había reprogramado y fijado fecha de inspección judicial para el día 30 de marzo de 2023, mediante auto adiado el 28 febrero de 2023, auto que fue recurrido, y resuelto mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, dejando en firme la decisión.

Posteriormente, el apoderado del litisconsorte necesario por pasivo NUFARM COLOMBIA S.A., radica INCIDENTE DE NULIDAD, bajo el argumento del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, del cual se corre el respectivo traslado, cuyo vencimiento es el día 28 de marzo de 2023; por último, en fecha del 27 de marzo de 2023, el mismo apoderado que radica el incidente de nulidad, solicita perdida de competencia bajo los parámetros del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que solicita que este delegado se abstenga de seguir con el trámite del mismo. En ese entendido, no es procedente llevar a cabo la inspección judicial ya programada, como tampoco resolver el incidente de nulidad previsto, por cuanto la solicitud de pérdida de competencia fue propuesta con una fecha anterior a las solicitudes por resolver; agréguese que, el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, indica: “Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”. Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, el proceso pasará al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda.

Por lo que mediante auto de fecha ocho (8) de mayo del 2023, y previo a dar trámite a lo ordenado en providencia del 18 de abril de 2023, vimos la necesidad de acudir al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso, por cuanto mediante auto interlocutorio en su parte considerativa se plasmó lo siguiente: “(...) Atendiendo los presupuestos del artículo 132 del Código General del Proceso, de que trata las Nulidades Procesales, este consigna lo siguiente: “Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Así mismo, el artículo 121 del Código General del Proceso, establece la Duración del proceso, para lo cual refiere:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia Proyecto A.F.P. Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Riohacha – La Guajira para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.(...)”.

En este punto, vale la pena recalcar, que mediante sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho”, pues consideró con ello que, la nulidad prevista fuera insaneable, y a juicio del alto tribunal, esto implicaba una violación de principios constitucionales tales como el derecho a una oportuna resolución de controversias, eficiencia de la función jurisdiccional, prevalencia del derecho sustancial y el derecho al acceso a la administración de justicia; de tal manera que, concluyó, que la pérdida de competencia por vencimiento del término, no es automática, sino que debe ser solicitada por alguna o por las dos partes, y debe alegarse antes de proferirse sentencia.

En ese entendido, entra el despacho a revisar en detalle, el incidente de nulidad por indebida notificación (art. 133 N° 8), la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, y la solicitud de corrección de auto de fecha 18 abril de 2023, respectivamente, propuestas por el Litisconsorte necesario. Como bien puede verse, una vez realizado el control de legalidad en auto adiado el día 25 de noviembre del año 2022, y, quedando esté debidamente ejecutoriado, las actuaciones procesales continuaron su curso sin ninguna objeción (ver antecedentes), y fue solo hasta el día 22 de marzo del año 2023, que el apoderado del Litisconsorte necesario, presentó una manifestación expresa de un vicio o condición que puede afectar el proceso, denominada nulidad.

Pretendiendo el incidentante, que se decrete la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda, en razón a que, a la fecha de presentación del incidente, no se estaba dando cumplimiento a lo descrito en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la publicación de la valla con la respectiva información o datos, y que aunado a lo descrito en el inciso 8° del artículo 133 de la norma en mención, se configuraba la causal pretendida, puesto que tampoco fueron incluidas las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, que se crean con algún derecho sobre el inmueble a prescribir, vulnerando así el debido proceso.

Revisando el legajo, específicamente los folios 63 y subsiguientes del cuaderno principal, se observa allí que, en fecha del 22 de agosto de 2019, el Doctor Juan Jacobo Barros Figueroa allega al expediente el registro fotográfico de la valla, como se puede observar a folios 64 y 65 del mismo cuaderno, con los datos que ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, luego tal información reposa en la publicación de TYBA, de fecha 16 de octubre de 2019, para lo cual refiere: “Se Allegó Publicación del Edicto Emplazatorio Realizado a Todas las Personas Indeterminadas en el Periódico El Heraldo del día Domingo 28 De Julio Proyecto A.F.P. Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Riohacha – La Guajira De 2019, Se Allegaron Fotografías de La Valla y se Encuentra Inscrita La Demanda En La Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.”.

Ahora bien, si con la información obtenida se pretendía dejar sin efecto todas las actuaciones procesales, a causa de una nulidad por indebida notificación, la misma no estaba llamada a prosperar, porque sí fue allegado el registro al expediente, cumplía con los datos ordenados, y además se efectuó en su momento el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial como se había ordenado; bastaba entonces, solo con informar a esta Agencia Judicial sobre las condiciones en que se encontró el inmueble (sin la valla), y este delegado procedía entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 1° del artículo 317, esto es requerir a la parte, para que cumpla con la carga o acto procesal que le corresponde, y si

incumpliere, se imponía condena en costas, de acuerdo a los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso.

En lo concerniente a la solicitud de pérdida de competencia, entraremos a revisar lo que ha dicho la jurisprudencia de las altas Cortes y la doctrina al respecto, en ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dijo lo siguiente: “En síntesis, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse, como una transgresión a las garantías constitucionales, pues se reitera, es preciso analizar cada caso específico, y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo, lo que dicho en otras palabras, significa que tal disposición no es automática, pues es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

De lo descrito por el alto tribunal, se puede extraer que, se ha expuesto la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto. Este factor se ve reflejado en las actuaciones que se hayan surtido al interior del proceso, y que se describen en los antecedentes de la presente providencia, pues este despacho judicial ha estado atento e insistente en el cumplimiento del desarrollo del proceso, y no hay argumento alguno que indique o demuestre, que este delegado no haya velado por las actuaciones o vigilancia del proceso, o se hayan adoptado medidas conducentes para evitar dilaciones al proceso, a pesar de la congestión en que se encuentra este despacho judicial en razón a la cuantía frente a la carga de procesos que llevamos.

Ahora bien, vale la pena aclarar y mencionar en esta instancia, que la posibilidad de prórroga que concede el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, no es de aplicabilidad al juez que recibe el expediente, pues la norma expresamente no consideró tal, sino que la previó solo respecto del término para tramitar la instancia respectiva, a fin de evitar que se produjera una especie de “carrusel” de procesos, y pasara de juez en juez como consecuencia del vencimiento de términos, de tal manera que, la solicitud de pérdida de competencia, como la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de abril del año 2023, no están llamadas a prosperar, lo que permite en su lugar dejar sin efecto jurídico dicho auto de fecha 18 abril del año 2023, y el proceso se seguirá llevando en esta agencia judicial hasta su sentencia.

Por tales motivos, insiste este Despacho en esta oportunidad, en el deber de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 ejusdem), por lo que se le previene, de continuar presentando solicitudes en tal sentido, so pena, de la compulsa de copias a las que hubiere lugar.

Por lo que en la parte Resolutiva se manifestó lo siguiente: PRIMERO. NEGAR INCIDENTE DE NULIDAD (Art. 133 N° 8) por improcedente, de acuerdo a los argumentos aquí expuestos. SEGUNDO. NEGAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA y por ende su corrección por las razones aquí expuestas. TERCERO. DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto adiado de fecha 18 de abril del año 2023, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia. CUARTO. CUMPLIDA la ejecutoria del presente, pásese al despacho para fijar fecha de inspección judicial, de que trata el artículo 236 del Código General del Proceso. (...)”.

Prestamente, el apoderado del Litisconsorte Necesario por Pasiva, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de mayo del 2023, donde solicitó se Revoque dicho auto y una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente. Por lo que seguidamente mediante auto fechado diecisiete (17) de julio del año 2023, procedió el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición contra el auto de fecha 8 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se negó incidente de nulidad, así mismo se negó la pérdida de competencia y se dejó sin efecto el auto de fecha 18 de abril del 2023, por lo que en su parte considerativa manifestó lo siguiente: “Atendiendo los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, en lo que respecta a procedencia y oportunidades, se tiene que el mismo, fue presentado en término, lo que da lugar a profundizar en los temas puntuales del líbelo impugnatorio.

En ese entendido, y en vista de que la Litis se encuentra debidamente conformada, procede el despacho a FIJAR FECHA de Inspección Judicial del inmueble objeto de estudio, con la finalidad de tener claridad y certeza respecto al asunto de la referencia, lo que indica que se hace necesario agotar la etapa subsiguiente; en ese sentido, de manera posterior se citarán a los testigos referenciados en la contestación de excepciones, y, se hará relación a las pruebas solicitadas.

RESUELVE PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual niega incidente de nulidad, niega pérdida de competencia y deja sin efecto jurídico el auto que declara pérdida de competencia. SEGUNDO. DEJAR EN FIRME el auto de fecha 08 de mayo de 2023. TERCERO. Fíjese y cítese para el día MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE 2023, A LAS NUEVE 09:00 A.M., la práctica la INSPECCIÓN JUDICIAL, en el bien inmueble ubicado en la CALLE 21 N° 1 - 118, en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-37968 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. CUARTO. Comuníquese a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que auxilien la diligencia, con el objeto de identificar el inmueble, delimitar su ubicación, medidas y linderos. QUINTO. Désignese como perito al señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.795, adscrito al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que rinda dictamen pericial con el objeto de señalar la ubicación del inmueble, medidas, linderos, su antigüedad, valor, frutos civiles, mejoras y la relación que guarda con la titulación que reposa en el expediente. Comuníquese la fecha y hora de la inspección judicial.(...).”

Finalmente, en fecha dos (2) de agosto del año 2023, se pudo llevar a cabo la práctica de Inspección Judicial antes señaladas tal y como se puede evidenciar en el acta que se acompañara con la precitada respuesta. Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, puede con meridiana claridad evidenciarse que si bien es cierto que la intención del apoderado del Litisconsorte necesario, fuese que se decretara la pérdida de competencia de este delegado, la mismas no se hizo en el término oportuno, pues en el momento exacto a la hora de contabilizar los términos, su deber era como primera actuación solicitarla, contrario sensu, la nulidad se saneó con su silencio y las actuaciones al interior del proceso; En esta instancia, la posibilidad de prórroga que concede el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, no es de aplicabilidad al juez que recibe el expediente, pues la norma expresamente no consideró tal, sino que la previó solo respecto del término para tramitar la instancia respectiva, a fin de evitar que se produjera una especie de “carrusel” de procesos

Así las cosas es ostensiblemente visible que a la parte representada por el doctor LUIS ANGEL SIOSI, apoderado del Litisconsorte necesario no se le ha afectado en forma alguna sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, antes por el contrario se le ha dado el trámite respectivo a todos y cada uno de sus escritos por más superfluos que hayan sido, ya que en varias ocasiones se ha querido avanzar con celeridad pero las partes en especial el accionante en esta acción Constitucional ha tratado de entorpecer con accionantes dilatorias, tal como se puede evidenciar.”

Al trámite de esta acción de tutela al momento de emitirse el auto admisorio, por tratarse de un proceso de pertenencia el debatido, se ordenó fuera vinculada y debidamente notificada quien ostentara la condición de curador(a) ad litem para las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia cuestionado, encontrándonos que revisado el expediente de pertenencia, es la Doctora MARIA USTATE, quien fue notificada al Emails: mariaustate@gmail.com y presentó escrito en la fecha de proyectarse el fallo, que no es armónico con el informe solicitado en esta tutela, pero de él se puede extractar que en estos momentos se encuentra de licencia de maternidad.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, el informe del Juzgado accionado en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones proferidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de pertenencia radicado 44001418900220180004800, promovido por CARLOS COLMENARES ARGUELLE a través de apoderado contra RUBEN DARIO BRITO MOLINA, y como litisconsorte necesario la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones: *“Solicitó tutelar los derechos fundamentales constitucionales como al debido proceso. Decretar la Nulidad del proceso hasta el auto que admite la demanda. Decretar la perdida de competencia.”*

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado, se amenaza o vulnera el derecho fundamental invocado por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL con NIT 830071847-6 representada legalmente por la señora BARNEY AMARILES BUENO a través de apoderado judicial (Litisconsorte necesario por pasiva en el Proceso de Pertenencia) con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. -

3.1 Procedencia de la acción de tutela de contra decisiones procesales.

De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

“(…) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos

trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”. Sentencia T-567 de 1998.

Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-323/14.

La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) *absoluto*, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por *exceso ritual manifiesto*, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

3.2 Sentencia T-334/20.

Caracterización del defecto orgánico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

El defecto orgánico se fundamenta en la garantía constitucional del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución. Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la competencia. El defecto orgánico ocurre porque el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue emitida por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia. Así mismo, el defecto se da cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.

Alcance del artículo 121 del CGP.

5.1. El artículo 121 del CGP en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

5.2. El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones, y muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces de los casos objeto de estudio abordaron su análisis. Al respecto, se observa que en los expedientes T-6.989.496, T-7.025.398 y T-7.028.254, por un lado, los demandantes consideran que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto orgánico por falta de competencia, al haber proferido los fallos de primera o segunda instancia por fuera del plazo que establece el artículo 121 del CGP, esto es, más allá de 1 año o 6 meses, respectivamente. De otro lado, las autoridades judiciales accionadas de los mencionados casos señalaron que, para la aplicación del término establecido en el artículo 121 del CGP, debe tenerse en cuenta los supuestos en los cuales se reforma la demanda, se produce una convalidación del procedimiento o existe congestión judicial en los despachos judiciales. Por su parte, los jueces de instancia de los expedientes en comento afirmaron que el Legislador en su libertad de configuración legislativa instituyó con el artículo 121 del CGP una causal de pérdida de competencia que se debe obedecer. De igual forma, en el caso del expediente T-7.012.294 también se discute la forma en que se debe interpretar el artículo en comento y si este aplica para los procesos laborales.

5.3. En el ámbito de la jurisprudencia de las altas cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018.^[20] En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

5.4. Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018 se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro

del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:

“(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”

5.5. Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:

1) Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

(i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”:* De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* (artículo 134), no podrá alegar la nulidad *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite. En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.

(ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”:* El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la *“interrupción o suspensión del proceso por causa legal”*. En lo que concierne al CGP, su artículo 159^[21] establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador *ad litem*. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP^[22] dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

(iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”:* En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por *“una sola vez el término para*

resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

(iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”:* Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.

(v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”:* Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

3) Corroborando lo expuesto, mientras se adelantaron las deliberaciones que condujeron a la adopción del presente Fallo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 de 2019^[23] analizó el alcance del artículo 121 del CGP y resolvió:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”. (Subraya fuera de texto)

5.6. Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

- (i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.
- (ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.
- (iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

- a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.
- b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.
- c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.

5.7. Adicionalmente, se resalta que en la Sentencia C-443 de 2019 se resolvió que la nulidad del artículo 121 del CGP podía ser sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP. Entre tales artículos del CGP, es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, el cual presenta las siguientes características:

- (a) Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en lo siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- (b) En la citada Sentencia C-443 de 2019 la Corte consideró que *“según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. (...) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”*
- (c) En la Sentencia C-537 de 2017^[24], esta Corte aclaró lo siguiente sobre el numeral cuarto del citado artículo 136: *“un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP (...).”*

5.8. En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 123 y siguientes del CGP. Dado lo anterior, esta Sala concluye que la aplicación del artículo 121 del CGP a los casos acumulados debe efectuarse en consideración a los lineamientos expuestos.

5.9. De otro lado, corresponde precisar que en el caso de los procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil que son posteriormente adecuados al CGP, el computo del término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia se debe efectuar a partir del momento en el que comienza a ser aplicable al procedimiento del caso la norma del CGP, y no desde la fecha de la notificación de la demanda o mandamiento ejecutivo a la contraparte. Esto teniendo en cuenta que: (i) el artículo 625 del CGP^[25] establece que los procesos en curso al momento de entrar en vigencia el CGP deben considerar las reglas que allí se fijan para modular el tránsito de legislación; y (ii) la fecha a partir de la cual comenzó a regir

el CGP en una determinada ciudad se debe consultar en el Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013.^[26]

5.10. Finalmente, es necesario resaltar que el artículo 121 del CGP se debe leer en concordancia con el artículo 90 del CGP, el cual establece que: *“en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”* (subraya fuera de texto).^[27] De este modo, el tiempo para la aplicación de la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del CGP deberá tomar en cuenta los supuestos en los cuales la demanda ha sido notificada después de 30 días de su presentación, caso en el cual el término deberá calcularse a partir de este último hecho.

4.- Requisitos de procedibilidad.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es revisar las actuaciones proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de pertenencia radicado 44001418900220180004800, promovido por CARLOS COLMENARES ARGUELLE a través de apoderado contra RUBEN DARIO BRITO MOLINA, litisconsorte necesario la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones: *“Solicitó tutelar los derechos fundamentales constitucionales como al debido proceso. Decretar la Nulidad del proceso hasta el auto que admite la demanda. Decretar la pérdida de competencia.”*

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite mencionado, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL con NIT 830071847-6 representada legalmente por la señora BARNEY AMARILES BUENO a través de apoderado judicial (Litisconsorte necesario por pasiva en el Proceso de Pertenencia) con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona natural o jurídica cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL con NIT 830071847-6 representada legalmente por la señora BARNEY AMARILES BUENO a través de apoderado judicial², quien afirma ser litisconsorte necesario por pasiva en el proceso de pertenencia radicado 2018-00048-00, seguido en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, indicando especialmente que, acude a este medio tutelar porque se profirió auto interlocutorio de 17 de julio de 2023, en el que se decide no reponer el recurso de reposición presentado contra el auto de 8 de mayo de 2023 el cual dejó sin efecto el auto del 18 de abril de 2023 donde el despacho accionado declaró la pérdida de competencia; en consecuencia, en os autos cuestionados se niega la pérdida de competencia, se niega incidente de nulidad, entre otras decisiones, donde afirma se sigue observando vulneración al debido proceso.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, de quien alega le ha vulnerado su derecho al debido proceso, con las motivaciones y

² Aportándose con la solicitud de tutela copia del poder para actuar en la presente acción constitucional.

decisiones emitidas principalmente el 8 de mayo de 2023³, confirmada a través del auto adiado 17 de julio del año en curso, que decide no reponer el auto recurrido, mediante el cual niega el incidente de nulidad, niega la pérdida de competencia y deja sin efecto jurídico el auto que declara la pérdida de competencia, dejándose en firme lo dispuesto en el auto recurrido.

A su vez este Despacho, vincula al trámite tutelar a los señores CARLOS COLMENARES ARGUELLES, RUBÉN DARIO BRITO MOLINA y a quien ostente la calidad de CURADOR AD LITEM para las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia radicado 44001418900220180004800, para el caso la doctora MARIA USTATE, por ser partes en el mencionado proceso y con ello tener intereses en la resulta de esta acción. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera como vulnerado el derecho al debido proceso al no hacerse en su decir, una debida valoración de los hechos, pruebas y el procedimiento aplicar al momento de emitirse esencialmente las providencias del 8 de mayo de 2023, confirmada a través del auto adiado 17 de julio del año en curso, que decide no reponer la providencia impugnada, mediante la cual se niega el incidente de nulidad, se niega la pérdida de competencia y se deja sin efecto jurídico el auto que declara la pérdida de competencia, dejándose en firme lo dispuesto en el auto recurrido, dictadas dentro del proceso de pertenencia cuestionado a través de esta acción constitucional, es decir, el acto vulnerador principalmente alegado, se afirma se dio al momento de emitirse las providencias adiasadas 8 de mayo y 17 de julio de 2023. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 2 de agosto del año en curso, impone que este Despacho considere que la parte accionante, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

“PRIMERO. NEGAR INCIDENTE DE NULIDAD (Art. 133 N° 8) por improcedente, de acuerdo a los argumentos aquí expuestos. **SEGUNDO. NEGAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** y por ende su corrección por las razones aquí expuestas. **TERCERO. DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto adiado de fecha 18 de abril del año 2023, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia. **CUARTO. CUMPLIDA** la ejecutoria del presente, pásese al despacho para fijar fecha de inspección judicial, de que trata el artículo 236 del Código General del Proceso. (...)”³

En el caso en estudio, se trata de un proceso de pertenencia de mínima cuantía, en el que la parte actora contra el auto adiado 8 de mayo de 2023, que decide dejar sin efecto el auto de 18 de abril de 2023 donde el Despacho accionado había declarado la pérdida de competencia; en consecuencia, se niega la pérdida de competencia, niega el incidente de nulidad presentado por el litisconsorte necesario por pasiva, entre otras decisiones, presentó recurso de reposición, que por ley es el admisible en esta clase de procesos, recurso que se decidió el 17 de julio del año en curso, resolviendo no reponer. Siendo esta razón suficiente para concluir que, la parte accionante puede acudir a la acción de tutela directamente para hacer valer los derechos fundamentales que, a su juicio, les han sido vulnerados, por lo que se cumple con el requisito de subsidiaridad para el estudio de fondo del asunto.

5. Caso Concreto.

Para poder emitirse una decisión de fondo, se analizarán las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso de pertenencia de mínima cuantía radicado 4001418900220180004800:

En el expediente se encuentra copia de la demanda de pertenencia de mínima cuantía que mediante reparto realizado en la Oficina Judicial de Riohacha, el día primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, Demanda de Pertenencia, promovida por CARLOS COLMENARES ARGUELLES, a través de apoderado JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA contra RUBEN DARIO BRITO MOLINA, distinguida con la radicación No. 4400141890022018-00048-00.

Seguidamente, se puede evidenciar que la demanda fue inadmitida el 4 de marzo de 2019, presuntamente subsanada el 19 de marzo del mismo año, por lo que se profirió el auto de fecha 12 de julio del año 2019, por medio del cual se admite la demanda verbal de pertenencia, se dispuso tener como litisconsorte necesario por pasiva a la empresa hoy accionante, que fueran notificados los demandados y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia.

Por auto del 9 de septiembre de 2019, se reconoce personería al abogado de la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL con NIT 830071847-6 representada legalmente por la señora BARNEY AMARILES BUENO, quien presento contestación de la demanda presentando excepciones de mérito.

De igual manera, presentó la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL, demanda de reconversión – reivindicatorio-, que había sido admitida mediante auto del 28 de enero de 2020, pero en auto del 25 de noviembre de 2022, se dispuso dejar sin efecto tal admisión, porque de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta clase de proceso por ser verbal sumario es inadmisibles la acumulación de procesos – reconversión-, disponiéndose continuar el proceso solo con la demanda de pertenencia.

Por medio de acta de notificación personal del 22 de octubre de 2019, se notifico al señor demandado RUBEN DARIO BRITO MOLINA, corriéndole traslado de la demanda, quien otorgó poder y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por medio de auto adiado 2 de diciembre de 2019, se dispuso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha La Guajira, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso declarar la pérdida de competencia. Remitiéndose el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Riohacha. (Proceso radicado en el juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Riohacha, el 19 de diciembre de 2019).

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Riohacha, por medio de auto del 28 de enero de 2020 asume el conocimiento del proceso, y profiere nuevo auto el 23 de julio de 2021, reconociendo personería al nuevo abogado del demandante, quien con posterioridad renuncia al poder.

El 27 de abril de 2022, se fija fecha para la inspección judicial del inmueble. Por auto del 02 de junio del mismo año se suspende. Por autos del 18 de enero, 9 y 28 de febrero de 2023, fija nueva fecha.

Por auto adiado 17 de junio de 2022, se designó curador a las personas indeterminadas, para el caso la doctora MARIA USTATE VALERA, quien contesto la demanda el 28 de junio de 2022.

El apoderado de la parte demandante presento contestación respecto de las excepciones propuestas por el litisconsorte y allegó reforma de la demanda, escritos que pasaron al despacho el 8 de agosto de 2022. Por auto del 25 de noviembre de 2023, se dispuso que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, al ser esta clase de proceso verbal sumario, se debía negar la solicitud de reforma al ser inadmisibles.

La empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL con NIT 830071847-6 representada legalmente por la señora BARNEY AMARILES BUENO, a través de apoderado, el 22 de marzo de 2023, presenta nulidad, invocando el artículo 133 – 8 del Código General del Proceso, porque el emplazamiento de las personas indeterminadas se debe realizar entre otras con una publicación de una valla con las especificaciones del proceso en el inmueble que se pretenda prescribir, lo que afirma el accionante no esta fijada, vulnerando el debido proceso. Solicitud de la que se corrió traslado y el apoderado de la parte demandante presentó escrito.

Así mismo, la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL, a través de apoderado, el 27 de marzo de 2023, presenta escrito a través del cual solicita que el juzgado accionado declare que ha perdido competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, pues había aprendido conocimiento el 28 de enero de 2020, por lo que teniéndose en cuenta la suspensión de términos por la pandemia, había fenecido el término para dictar sentencia desde el 1 de abril de 2021.

En el auto adiado 18 de abril de 2023, se dispuso sobre la solicitud de declarar perdida de la competencia - artículo 121 del Código General del proceso, se transcriben algunos de sus a partes: *Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se presentó interrupción o suspensión alguna, este Despacho Judicial perdió su competencia a partir del día siete (7) de marzo del año 2023, por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao (Reparto). Sin haber nulidades que decretar ya que no hay actuaciones posteriores al siete (7) de marzo de la presente anualidad.*

En virtud de lo expuesto, resuelve: “*Primero: Declarar la pérdida de competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, para seguir conociendo del presente proceso Verbal Sumario - Pertenencia, promovido por CARLOS COLMENARES ARGUELLES contra RUBEN DARIO BRITO MOLINA y Litisconsorte Necesario por Pasivo NUFARM COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva. Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao (Reparto), por perdida de competencia.*”

Por medio de memorial del 25 de abril de 2023, la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL a través de apoderado, presenta escrito a través del cual solicita que el juzgado accionado corrija el auto adiado 18 de abril de 2023. En el sentido de que, especifique desde cuando recae la nulidad, es decir, desde que día exacto opera la perdida de competencia.

En virtud de la solicitud de corrección del auto adiado 18 de abril de 2023, se presume que el juzgado accionado analizada la solicitud decidió realizar control de legalidad a lo dispuesto en el auto mencionado, mediante auto del 8 de mayo de 2023, afirmando que, la norma solo prevé el término para que el juzgado que conozca una vez sea remitido el expediente por perdida de competencia pueda tramitar la respectiva instancia, con ello evitar que los procesos pasen de mano en mano, con el fin de evitar que se dé una especie de perdida de competencia y pasara de juez en juez como consecuencia del vencimiento de términos, de tal manera que la solicitud de perdida de competencia y de corrección del auto que la declaró (18-04-2023), consideró no estaban llamadas a prosperar. Resolviendo dejar sin efecto el auto adiado 18 de abril del año 2023, disponiendo seguir conociendo del proceso.

En el auto del 8 de mayo de 2023, también se dispone que la nulidad invocada de indebida notificación no estaba llamada a prosperar, porque sí fue allegado el registro al expediente, cumplía con los datos ordenados, y además se efectuó en su momento el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial como se había ordenado; bastaba entonces, solo con informar a esa Agencia Judicial sobre las condiciones en que se encontró el inmueble (sin la valla), y ese delegado procedía entonces a dar cumplimiento a lo

reglado en el numeral 1° del artículo 317, esto es requerir a la parte, para que cumpla con la carga o acto procesal que le corresponde, y si incumpliere, se imponía condena en costas, de acuerdo a los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se resolvió: *“PRIMERO. NEGAR INCIDENTE DE NULIDAD (Art. 133 N° 8) por improcedente, de acuerdo a los argumentos aquí expuestos. SEGUNDO. NEGAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA y por ende su corrección por las razones aquí expuestas. TERCERO. DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto adiado de fecha 18 de abril del año 2023, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia. CUARTO. CUMPLIDA la ejecutoria del presente, pásese al despacho para fijar fecha de inspección judicial, de que trata el artículo 236 del Código General del Proceso. QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente auto por el medio más expedito.”*

Por auto del 17 de julio de 2023, en virtud de la solicitud de reposición presentada por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL, se reiteran los argumentos del auto adiado 8 de mayo de 2023 y se resuelve:

“PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual niega incidente de nulidad, niega pérdida de competencia y deja sin efecto jurídico el auto que declara pérdida de competencia. SEGUNDO. DEJAR EN FIRME el auto de fecha 08 de mayo de 2023. TERCERO. Fíjese y cítese para el día MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE 2023, A LAS NUEVE 09:00 A.M., la práctica la INSPECCIÓN JUDICIAL, en el bien inmueble ubicado en la CALLE 21 N° 1 - 118, en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-37968 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. CUARTO. comuníquese a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que auxilien la diligencia, con el objeto de identificar el inmueble, delimitar su ubicación, medidas y linderos. QUINTO. Désignese como perito al señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.795, adscrito al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que rinda dictamen pericial con el objeto de señalar la ubicación del inmueble, medidas, linderos, su antigüedad, valor, frutos civiles, mejoras y la relación que guarda con la titulación que reposa en el expediente. Comuníquese la fecha y hora de la inspección judicial. SEXTO. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes SÉPTIMO. Una vez practicada la diligencia de inspección judicial, y allegados los informes rendidos por la oficina de Planeación Distrital, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el perito designado por esta agencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, pásese al despacho para continuar las actuaciones que jurídicamente corresponda. OCTAVO. NOTIFÍQUESE el presente auto por el medio más expedito.”

El día 2 de agosto del año 2023, a las nueve 09:00 a.m., se practicó la inspección judicial, en la que se dispuso que al no observarse por la vía principal ni por ningún lado la valla con los datos del proceso de que ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se requería al demandante por medio de auto, advirtiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Visto el recuento procesal y los hechos de la acción constitucional por los que se *solicitó tutelar el derecho fundamental constitucional al debido proceso*, en consecuencia, se disponga: i) *Declarar la perdida de competencia del juzgado accionado en virtud de lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso*, ii) *Se decreta la nulidad del proceso hasta el auto que admite la demanda*, se deberá determinar por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL a través de apoderado judicial (Litisconsorte en el Proceso de Pertenencia estudiado).

Para poder decidirse si se puede por esta vía constitucional conceder la(s) pretensión(es) señalada(s), **en primer lugar** se debe establecer si el Juzgado encauzado al momento de proferir los autos adiados 8 de mayo, confirmado a través del auto adiado 17 de julio del año en curso, que decide no reponer el primero de los mencionados, *disponiendo negar el incidente de nulidad, negar la pérdida de competencia, dejando sin efecto jurídico el auto que declara la pérdida de competencia expedido el 18 de abril de 2023, dejándose en firme lo dispuesto en el auto recurrido*, que son los cuestionados en esta acción de tutela, contaba con la competencia y la facultad para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, poder realizar control de legalidad al auto por ellos expedido el 18 de abril de 2023, ante la solicitud del litisconsorte necesario que había declarado la pérdida de competencia del Juzgado

Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, para seguir conociendo del presente proceso Verbal Sumario - Pertenencia, promovida por CARLOS COLMENARES ARGUELLES contra RUBEN DARIO BRITO MOLINA y Litisconsorte Necesario por Pasivo NUFARM COLOMBIA S.A. Remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao (Reparto), por pérdida de competencia.

Auto del 18 de abril del año 2023 que se debe decir, existe constancia secretarial del juzgado accionado que afirmó que quedo debidamente ejecutoriado el 24 de abril de 2023⁴, y contra el que solo se presenta por el solicitante de la pérdida de competencia⁵ solicitud de corrección⁶, con posterioridad a su ejecutoria el 25 de abril del año en curso, alegando que no se había indicado la fecha en la que se tendría pérdida la competencia, solicitud que este Despacho debe decir, como aporte académico, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, pues en la parte resolutive no se indicó la fecha en la que se tendría pérdida la competencia por el juzgado encauzado, para poder hablar que se está ante un error aritmético, de manera, que lo que se solicita es una adición⁷ del auto (que debe presentarse en la ejecutoria, lo que no sucedió, pues el auto quedo ejecutoriado) pues lo que alega es que se deja de resolver



Palacio Judicial
Correos Superiores de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

INFORME SECRETARIAL PASE AL DESPACHO 26 DE ABRIL DE 2023

Radicación: 44001418900220180004800

Señor Juez, le informo que el auto de fecha 18 de abril del presente año, quedó debidamente ejecutoriado a las 5:00 de la tarde del día 24 del mismo mes y año.

También se le informa que el día de ayer 25 de los corrientes, se recibió al correo institucional, memorial suscrito por el dr. LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, quien funge como apoderado judicial de NUFARM COLOMBIA hoy SUMITOMO CHEMICAL, solicitando la corrección del auto arriba indicado.

Disponga lo pertinente.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

4

26/4/23, 14:53

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha - Outlook

MEMORIAL SOLICITUD DE CORRECCION

Luis Ángel Siosi Escudero <luisangelsiosi@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 16:14

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5

1 archivos adjuntos (143 KB)

⁶ Artículo 286 CGP "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

⁷ Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

un punto que debe ser decidido, que es la fecha en la que el juzgado había perdido competencia para con ello establecerse que actuaciones serían nulas.

Siguiendo con la metodología en la que se desarrollaría el caso concreto, este Despacho si llega a concluir que el Juzgado accionado si tenía competencia, para emitir cualquier decisión (providencias y actuaciones judiciales) con posterioridad al auto adiado 18 de abril de 2023, deberá estudiar y decidir si la norma jurídica establece que el juzgado que reciba el expediente por pérdida de competencia de su homologo, si no falla en el termino establecido para decidir la instancia, una vez aboca el conocimiento, para el caso 6 meses, también pierda la competencia y deba enviarlo al juzgado que siga en turno, o si la norma no establece de manera específica tal posibilidad y solo indica un término para decidirse la instancia, como afirma el juzgado accionado o si no es así determinar si se dan los parámetros para declarar la pérdida de competencia en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, lo anterior, de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

En **segundo lugar**, de no prosperar la primera de las pretensiones, se debería analizar la segunda pretensión, que es que se ordene a la autoridad demandada decretar la nulidad del proceso hasta el auto que admite la demanda, alegándose por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL, que a través de apoderado, el 22 de marzo de 2023, presentó nulidad, invocando el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, porque el emplazamiento de las personas indeterminadas se debe realizar en su decir, siguiendo el artículo 375 ibidem, entre otras, con una publicación de una valla con las especificaciones del proceso en el inmueble que se pretenda prescribir, valla que afirma el accionante no está fijada, vulnerando el debido proceso.

Así las cosas, este Juzgado inicia el estudio del problema jurídico planteado, en primer lugar, determinar si el Juez encauzado al momento de emitir los autos adiados 8 de mayo, confirmado a través del auto adiado 17 de julio del año en curso, que decide no reponer el primero de los mencionados, que son los principalmente cuestionados en esta acción de tutela, contaba con la competencia y la facultad legal para en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizar control de legalidad al auto expedido el 18 de abril de 2023 o si debió tener en cuenta lo establecido en los artículos 302 y 133 numeral 1 de la misma norma procesal, pues el auto del 18 de abril de 2023, que fue objeto de control de legalidad mediante providencia del 8 de mayo, confirmada el 17 de julio de 2023, con el auto que decide el recurso de reposición contra ella interpuesto, se encontraba ejecutoriado, pues la solicitud de parte fue de corrección y aunque hubiere sido de aclaración o adición del auto, esta se presentó por fuera de la ejecutoria, y está regulado el hecho de que si un juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, son nulas las actuaciones posteriores al auto que la declara.

Artículo 132 del Código General del Proceso. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*⁸.

Artículo 133 del Código General del Proceso. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

Artículo 302 Código General del Proceso. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará*

⁸ El control de legalidad es una actividad profiláctica destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos.

En definitiva, el artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso, para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe, en aras de evitar que contamine las actuaciones posteriores, o para enderezar el rumbo del proceso, cuando haya sido desviado a través de actuaciones arbitrarias. (Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, editorial ESAJU, edición 2023, página 299)

ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo expuesto, si se emitió la decisión de declarar la pérdida de competencia, para el caso se dio a través del auto fechado 18 de abril de 2023, ella impuso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, la consecuencia de que no podía seguir conociendo del presente proceso Verbal Sumario – Pertenencia, de manera que, si ese auto quedo debidamente ejecutoriado, no podía actuar luego de su ejecutoria, el sustento jurídico es el Artículo 133- 1 del Código General del Proceso, que le da un carácter vinculante a la decisión judicial emitida – pérdida de competencia -, marcando un límite de competencia de la autoridad judicial, protegiéndose la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales, que una vez se invoquen son los que en este caso podrán corregir los errores y vicios que pudiera adolecer providencias como la hoy analizada, es claro, que la providencia del 18 de abril de 2023, pudo ser objeto de recurso de reposición, al igual en su ejecutoria se pudo presentar solicitud de aclaración o adición por algunas de las partes, y el juez también pudo en ese término acudir a los mecanismos legales como el establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, control de legalidad, pero lo que no considera la norma es que el control de legalidad desplace figuras jurídicas como la ejecutoria de una providencia o las causales de nulidad como la establecida en el numeral 1 del artículo 133, más cuando esta figura se utiliza por el Juez para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe, en aras de evitar que contamine las actuaciones posteriores, es decir, en procesos que son de su conocimiento, lo que no sucede en este caso en el que el juez la aplica con posterioridad a la fecha en que había desprendido su conocimiento.

Este Despacho concluye que, el juez accionado carecía de competencia para proferir cualquier providencia con posterioridad a la ejecutoria de la decisión de declaratoria de la pérdida de competencia (auto del 18 de abril de 2023), y si las profirió el artículo 133-1 del Código General del Proceso establece que es nula todas esas actuaciones judiciales posteriores.

Lo anterior tiene su sustento jurídico en el hecho de que el juez al que fue remitido el expediente en este caso tendrá que estudiar el proceso y decidir si asume el conocimiento, estableciendo desde que actuaciones reanuda el proceso y cuales son nulas o si en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso, que establece que el Juez que reciba el expediente podrá declararse incompetente solicitando que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, es decir, podrá proponer conflicto de competencia, este ultimo si considera que el funcionario remitente si era competente para seguir conociendo el asunto, en cuyo caso el superior decidirá quien debe seguir conociendo. Mecanismos legales-procesales que no se pueden desconocer pues para ello están establecidos, protegiéndose el debido proceso.

De manera que, no hay lugar a seguir con el estudio de los demás problemas jurídicos planteados, pues en este caso se está frente a la configuración de dos de los defectos advertido por el actor, la Honorable Corte Constitucional ha establecido: *“(...) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando:*

(3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

(4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. Entonces, si se cumplen con los requisitos generales y por lo menos se estructura una de las causales especiales antes anotadas, es posible acudir a la acción de tutela para invocar la protección del derecho fundamental al debido proceso. “(...)

Por lo anterior, al estructurarse dos de las causales especiales, se dispone tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITOMO CHEMICAL, representada legalmente por la señora BARNEY AMARILES BUENO a

través de apoderado judicial doctor LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efectos las providencias y demás actuaciones judiciales emitidas con posterioridad a la ejecutoria del auto adiado 18 de abril del año 2023, en especial los autos adiados 8 de mayo y 17 de julio del año 2023 proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso Verbal de pertenencia radicado 44001418900220180004800. Ordenándose al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto del 18 de abril del año 2023 en armonía con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, además, las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa **NUFARM COLOMBIA S.A.** hoy **SUMITOMO CHEMICAL**, representada legalmente por la señora **BARNEY AMARILES BUENO** a través de apoderado judicial doctor **LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, por las consideraciones ampliamente decantadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efectos las providencias y demás actuaciones judiciales emitidas con posterioridad a la ejecutoria del auto adiado 18 de abril del año 2023, en especial los autos adiados 8 de mayo y 17 de julio del año 2023 proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso Verbal de pertenencia radicado 44001418900220180004800. Ordenándose al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en el auto del 18 de abril del año 2023 en armonía con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, además, las consideraciones expuestas en la presente sentencia. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: REQUERIR al señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8bd065624a6af2ba3833a0e553f49d59b9c83d72df4ae85720d131d4e26588**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>